De facultate et mandato
ad instituendum patronatum.



POR
DON ALONSO
de Villalta y Ribera, vezino de esta ciudad de Granada, Patron de las memorias y obras pias que dotò y fundò don fray Francisco de Raya, Obispo de Panama su tio.

EN EL PLEYTO

Con doña Ysabel de Robles y consortes, vezinos del Alhambra desta ciudad de Granada.

HEmos visto la informaciõ en derecho que la otra parte â dado en que pretende fundar algunas nulidades cõtra la escritura de fundacion de las dichas obras pias que el dicho don Alonso hizo, en virtud del especial poder e instruciõ q̃ para ello tuuo del dicho Obispo dõ Frãcisco de Raya su tio, queriendo poner dolo en el dicho don Alonso de Villalta patron, que con tanta christiandad, puntualidad y verdad ha cumplido con la voluntad del Obispo, sin auer interesado vn solo marauedi, ni entrado en su poder, mas que vsado de su derecho, y del que le dio de patron el dicho Obispo, por lo qual merecia muy grã premio, y no el modo y libertad con que del se habla en la dicha informacion, fuera de todo estilo y cortesia y sin auer prouança ni presumpcion, ni otra cosa en que fundarlo, porque la verdad del hecho, procediendo con puntualidad, se referirà en este papel, juntamente con los fundamentos del derecho, con que quedarâ la justicia del dicho Patron y patronazgo muy clara para ser dados por libres desta injusta demanda.

2 En el hecho presupongo lo primero, que dõ Alõso de Villalta es vn cauallero muy principal y rico, q̃ està posseyendo tres mayorazgos, sin mas de cinquenta mil ducados de bienes libres, y que no solo no ha llegado las manos a lo principal del caudal destas obras pias, ni de sus reditos, pero que de lo que se pudo aprouechar con buena conciençia, que fue de los trueques de la plata que vino de las Indias de la partida vltima para imponer a censo, no se aprouechò, sino que todos los dichos trueques empleo en fauor de las dichas obras pias; como siendo necessario esto constarà por lo que informaràn el señor don Bartolome de Morquecho, por cuya mano se hizo el dicho empleo, y por Sancho de Salaçar, escriuano des-

no desta prouincia ante quien se otorgarõ las escrituras, y Iuan Delgadillo mayordomo de las dichas memorias, y otras muchas personas, porque en todo procedio el dicho don Alonso como cauallero Christiano.

3 Lo segundo, que auiendo embiado el dicho Obispo a poder del Licenciado Alonso Franco, Beneficiado de la Zubia, seys mil ducados, los dos mil para el Conuento de Santa Cruz de esta ciudad, para los efectos que el dicho Obispo dize, y los quatro mil ducados paraque se impusiessen a censo, y la renta dellos se destribuyesse entre donzellas del Alhambra, y desta ciudad, por no auer cumplido el dicho Licenciado Franco la voluntad del Obispo, antes aplicadolos al monesterio de Santa Catalina de Zafra, y quexoso dello embio nueuo poder y instrucion al dicho dõ Alonso de Villalta para que le tomasse quenta, y para que cõ el dinero que auia remitido al dicho Licenciado Franco, y lo que el de nueuo remitia fundasse la dicha memoria de entrar monjas en el dicho Conuento, o otro, como mejor le pareciesse, siendo dela Orden de Santo Domingo, cõ quien se concertasse. Y la otra memoria de la limosna de dozientos ducados cada año, a pobres del Alhambra y de Granada, haziendole patron dellas. Y en virtud deste poder e instrucion, tomò cuenta al dicho licenciado Alonso Franco, y en ella le baxô los dos mil ducados que auia pagado al dicho Conuento de Santacruz, y los gastos que en la cobrança del dicho dinero se hizieron en Seuilla, y derechos de auerias, y lo demas que dello se pagó en la casa de la contratacion, y tres mil y quinientos ducados que auia empleado en censos, y el alcance que fueron quatrocientos y tantos reales que luego se entregarõ al mayordomo y administrador de las dichas obras pias, sin entrar vn marauedi en poder del dicho don Alonso.

4 Lo

4 Lo tercero, que auiendo hecho suma diligencia con el dicho Licenciado Alonso Franco, para que le diesse y entregasse la escritura de donacion que el dicho Obispo refiere en su poder, instrucciones y cartas que le auia remitido, para ver lo que el dicho Obispo por la dicha donacion ordenaua, siempre dixo y afirmó, que no auia recibido tal donacion, y en el articulo de la muerte lo declaró con juramento assi por mandado del Prouisor desta ciudad, ante vn Notario de pedimiento de las partes contrarias, y han quitado del pleyto Eclesiastico esta declaracion, y yo afirmo auerla visto, y otros testigos aura que lo juren. Y en otras dos declaraciones que hizo ante el dicho Prouisor, nunca declaró auer recibido tal donacion, ni recibido otros papeles, mas de los que auia exhibido, que estan en este pleyto, por el passo en que estaua, ni consta ni parece auer entrado en poder de don Alonso, y assi es incierto, y contra la verdad, afirmar que don Alõso tuuo esta donacion, pues las mismas partes contrarias, aunque hizieron sus diligencias ante el Eclesiastico, para que Alonso Franco la exhibiesse, no lo pudieron aueriguar, y constandoles desta verdad, aora dizen que don Alonso la tiene y encubre, no constando dello por los autos, ni estando prouado mas de lo que el dicho Obispo refiere en sus instrucciones y poder, en virtud de las quales, como el mismo Obispo lo ordena, hizo el dicho don Alonso la escritura de fundacion de patronazgo y memorias que está presentada en este pleyto, y assi todo lo que de contrario se pretende en razon de la dicha donacion, es sin genero de fundamento, y querer atribuyr culpa a don Alonso, que no la tiene.

5 Lo quarto, que don Alonso no impuso otros censos mas de los que se compraron con el vltimo dinero que el dicho Obispo embió de las

Indias,

Indias, y estos se dieron por orden del señor dō Bartolome de Morquecho a personas muy abonadas, y con muy buenas hipotecas, y seguras, y que se cobran y van cobrando cō mucho cuydado y puntualidad, de cuya causa, y por entender que son los censos mas seguros y cobrables, y q̄ la voluntad del Obispo fue, que la renta para la limosna de las donzellas del Alhambra y desta ciudad fuesse lo primero que se fundasse, se adjudicaron por el dicho don Alonso los dichos cēsos para la dicha memoria, sin que tenga inconueniente auerlos adjudicado, y ser el postrer dinero que embio el Obispo, y lo que embio primero el que vino a poder del Licenciado Franco, porque todos los censos vnos y otros son buenos y seguros, y de muy bastantes hipotecas, cuyas escrituras estan en poder del mayordomo, y va cobrando sus corridos, demas que el Obispo le da plena facultad a don Alonso para que si le pareciere aprouar la escritura que el dicho Licenciado Franco auia otorgado con el Conuento de Santa Catalina de Zafra, en que le auia adjudicado los dichos primeros censos que el impuso, la aprouasse, o hiziesse lo que mejor estuuiesse, remitiendolo todo al dicho don Alonso que tenia su poder, como parece de los capit. 4. 7. 22. de la instruccion.

6 Lo quinto, que para que se entienda con la limpieça que don Alonso ha procedido, nombrò luego a Iuan Delgadillo por mayordomo y administrador del dicho patronazgo, y Obras pias, con fianças y seguridad bastante que tiene dadas, y el va cobrando todos los reditos delos dichos cēsos desde sus imposiciones, y dando la quenta cada año ante Sancho de Salazar, escriuano de Prouincia, y en todo procede cō grandissima verdad, y es inuencion dezir que auiendose impuesto los dichos censos por el señor don Bartolome, y don

Alonso, y dadose el dinero con fee de paga en las escrituras, y en tan buenas hipotecas, y a personas conocidas, que podran ser las personas supuestas tan fuera del pleyto, pues lo contrario es la verdad, y consta por las dichas escrituras y autos, quentas y fianças.

7 Lo sexto, que en virtud del dicho poder el dicho don Alonso de Villalta fundò el dicho patronazgo, y Obras pias, de todo el caudal y maravedis que restaron de las dos partidas de dinero que el dicho Obispo remitio de las Indias, baxadas las costas y gastos, y aberias, y porque era menos el dinero que auia quedado para la memoria de limosna de donzellas, y emparejar a cada memoria con 3U500. ducados de los corridos de los censos que auian caydo de los que impuso el dicho Licenciado Alonso Franco; que se aplicaron para las Monjas, hizo que se cõprasse otro censo de 140. ducados, y se aplicò a la dicha memoria de donzellas, para ygualar a 3U500. ducados a cada memoria.

8 Lo septimo, que por ser la expressa voluntad del Obispo que los 2U. ducados que embio para que gozasse del vsufruto dellos doña Francisca de Raya su hermana, Monja Professa en Santa Catalina de Zafra desta ciudad, se diesse despues de sus dias para ayuda a que entrassen mas Monjas, dexandolo a la disposicion y voluntad del dicho don Alonso, patron, que hiziesse en esto lo que mejor estuuiesse: el dicho don Alonso los aplicò tambien los dichos 2U000. ducados despues de los dias de la dicha doña Francisca de Raya, para que la renta dellos se juntasse cõ la de los 3U500. ducados, y todo ello siruiesse, para que de su renta se entrassen mas apriessa Monjas, conuiniendose, como se conuino con el dicho Conuento de Santa Catalina de Zafra, que todas las vezes que se le diessen 1U. ducados de dote, tuuiesse obligacion

gacion de recibir vna Monja, ordenando que de los reditos de los dichos 3U500. ducados, y de los 2U. ducados, despues de los dias de la dicha doña Francisca de Raya se diessen los dichos 1U. ducados al dicho Conuento, y se entrasse vna Monja, y el nombramiento de las dichas Monjas le reseruò para si, y para los patronos sucessores, despues de los dos nombramientos particulares y especiales que el dicho Obispo hizo de Maria de la Paz, y doña Ysabel Guerra, atento a que el dicho Obispo no dize ni especifica que las Monjas sean parientas ò no, dexando el libre arbitrio al dicho patron, como adelante en esta informacion lo fundaremos en derecho, que es el modo mejor que se pudo dar para conseruar la perpetuidad deste patronazgo, y que entrassen mas Monjas.

9 Lo octauo, que en quanto al nombramiento de las donzellas que ayan de lleuar la dicha limosna, tambien el dicho don Alonso, conformãdose con la voluntad del Obispo que no señaló, ni nombrò personas particulares, ni dixo mas de q̃ se diesse a donzellas de la Alhambra, y desta ciudad, prefiriendo a sus parientas, dispuso que el patron las nombrasse y señalasse, segun y de la forma y manera, y con las calidades que se contienen en el dicho poder, e instruccion: y supuesto que el dicho Obispo nominatin, ni en particular no dixo ni dispuso qual de sus parientas auia de lleuar la dicha limosna, ni en que cãtidad, claro està que esto quedò a la disposicion del patron que nombrò, y que hasta que llegue el nombramiento, y se vea si le haze ò no en parientas, o si prefiere a estrañas en las dichas limosmas, ningũ agrauio haze ni puede hazer hasta que llegue el caso, y que cumpliò bastantissimamente con dezir en la fundacion que la dicha limosna se reparta, segun y de la forma contenida en la dicha instruccion

truccion, como se fundarà en derecho en el discurso desta informacion.

10 Lo nono, que es cosa cierta, y que no recibe duda, que el dicho don Alonso no tiene en su poder, ni ha tomado del dicho patronazgo y memorias vn solo real ni marauedi, porque todo su caudal entero està en pie, y empleado en los dichos censos, y nombrado mayordomo, que con bastantes fianças cobra las rentas, y entran en su poder, para dar quenta dellas, y solamente va gastando lo que se consume y gasta en estos pleytos injustos, y en otros que injustamente tambien se le han mouido en prouincia, que estan pendientes, y esta ha sido y es la causa porque el dicho patron no ha podido ni se ha atreuido a repartir la renta de las donzellas, que toda ella, menos los dichos gastos y costas, està en poder del dicho Iuan Delgadillo mayordomo, para dar quenta, y para que acabados los pleytos se reparta con la vendicion de Dios entre sus dueños, q̃ es el desseo que siempre ha tenido y tiene el dicho don Alonso, para cumplir con la voluntad del dicho Obispo su tio.

11 His sic suppositis, procediẽdo con claridad y distincion se diuide esta informacion en dos partes. En la primera se fundarà en derecho, como el dicho don Alonso hizo la escritura de fundacion deste patronazgo, en conformidad de la instruccion y poder del dicho Obispo, sin exceder vn punto della. Y en la segunda se satisfarà a las nulidades pretensas de la parte contraria q̃ opone contra la dicha fundacion, con que quedarà la justicia del dicho don Alonso, y deste patronazgo muy clara.

Prima

12 ¶ Para mejor fundar el derecho desta primera parte, se suponen el poder e instruccion q̃ el dicho Obispo embio al dicho don Alonso de Villalta su sobrino, el qual es muy amplio, y en el dize que le nombra por patron de las Obras pias que tiene instituydas, y adelante instituyere en la ciudad de Granada, y en particular para ratificar las escrituras hechas con Santa Cruz, y para imponer a censo los 4U. ducados de las dichas donaciones, y los impuestos aprouarlos, para que sus reditos primeramente se repartan entre pobres nobles, honrados, virtuosos del Alhãbra, y de Granada, anteponiendo a sus deudas e parientes, y para la fundacion de las Monjas en Santa Catalina de Zafra, o en otro Conuento de la Orden de Santo Domingo, y que los dos mil ducados de que su hermana doña Francisca de Raya goza el vsufruto, despues de sus dias siruan para las dichas dotes: y el poder es tambien para todo lo tocante a estas Obras pias, y para tomar quenta de todo lo hecho por el dicho Licenciado Alonso Franco, y guardar las cartas e instruciones que le tiene remitidas, con que no sean contrarias a las que embio este año: y concluye este poder diziendo que haga de todo ello cõforme a las cartas, instrucciones, y donaciones que hemos embiado, y embiaremos a los dichos señores don Bartolome Morquecho, y don Alonso de Villalta.

13 La instruccion asimismo es muy amplia, y particular, y aunque contiene muchos capitulos, los que hazen a la determinacion deste pleyto son los siguientes.

El quarto capitulo dize, los quatro mil ducados restantes eran para que luego se echassen en

renta, para cumplimiento de la donacion que tenia fecha a la Obra pia, y limosna que mandé hazer de dozientos ducados que auian de rentar los dichos quatro mil ducados, para que se repartiessen en algunas y algunos pobres del Alhambra dessa ciudad de Granada, conforme a las calidades y ordenes que van expressadas en la dicha donacion, a que se remite, y que el dicho don Alonso de Villalta ha de saber lo que se ha hecho en esto, y no auiendose hecho, o parte dello, lo ha de hazer luego sin dilacion alguna, desuerte q̃ no se desfraude tan buena obra, y gozen los pobres desta limosna, y embiar razon y claridad de lo que en este caso se hiziere.

14 Y el septimo capitulo dize: iten el dicho Obispo tiene fecha donació de otros quatro mil ducados, los dos mil de que tiene impuesto dos censos de mil ducados cada vno, de que tiene fecha vsufrutuaria a doña Francisca de Raya su hermana, los quales se han de dar al dicho Monasterio para que los goze despues de sus dias, y se obligue a recibir y tener perpetuamente vna Religiosa de Coro de las nombradas por el orden q̃ tiene fecho en la fundacion y patronazgo, y es su voluntad que en primer lugar entre gozando desta vacante soror Maria de la Paz Religiosa, dandole el velo como a las demas Monjas.

15 El octauo capitulo dize: iten embia el dicho Obispo este año quatro mil ducados para q̃ se echen en renta los que tuuieren su poder por el dicho Obispo, para dar al Monasterio que se encargue de cumplir en forma la dicha Obra pia de dos mil ducados por cada Monja, o como se concertaren conforme el dicho poder e instruccion, y que la primera Monja que ha de entrar por los dos mil ducados destos quatro mil, ha de ser doña Ysabel Guerra su prima hermana.

16 Y en el capitulo doze dize: que por quanto

no

no se ha guardado el orden e instruccion que el dicho Obispo dio al Maestro Alonso Franco, en quanto fue para imponer perpetuamẽte la Obra pia delos dozientos ducados de limosna para los pobres del Alhambra, y de Granada, y en segun do lugar para las dotes de las Religiosas, embio solo a concertar para embiar conforme al cõcier to que se hiziesse, y tratando deste concierto tã poco se ha tratado, conforme al orden que dio, porque aunque no se ha embiado la escritura fecha como se dize, por carta se dize que se ha concertado, que se echen en renta los 4U000. ducados, y que a los cinco años quando esten caydos mil ducados, entrarà vna Monja: el Obispo remite a los que tienen su poder que miren lo que en esto estarà mejor, para que la Obra pia crezca, o de la suerte que el Obispo lo ordenana, o de la suerte que se ha concertado, e concertare, aquello se haga.

17 Y en el capitulo diez y seys dize: que para mayor declaracion desta instruccion, que el dote en que ha de entrar Maria de Lapaz lega del dicho Monasterio, ha de ser en los dos mil ducados de que su hermana doña Francisca de Raya es vsufrutuaria, que han de ser para dote despues de sus dias de vna Monja.

18 Y en el capitulo diez y siete dize: que si por algunos sucessos que Dios quiera no los dexare, los dichos quatro mil ducados cabales enteramẽte, se pongan en censo los que dellos llegaren, para que con breuedad possible entre vna Religiosa en el dicho Conuento, con el vn dote, y lo demas se imponga a censo en la forma arriba dicha, que lo que faltare se obliga a remitirlo dentro de vn año.

19 Deste poder e instruccion claramẽte se colige que el fin e intento que el dicho Obispo tuuo, fue de hazer vn patronazgo, y Obras pias per

petuas,

petuas, y que durassen para siempre jamas, la vna de limosnas que se han de dar a donzellas de la Alhambra, y desta ciudad de Granada, anteponiendo sus parientas, de dozientos ducados cada año, y la otra de las Monjas que han de entrar en el Conuento, con quien se concertassen sus patronos, y los que tenian su poder, y estas Monjas tambien han de ser perpetuas, y no se puede dudar de la pertuidad dellas, por las palabras del poder e instruccion del Obispo, que dizen perpetuamente, y para siempre jamas, que denotan perpetuidad, ad tradita per Molina de Hispan. primogen. lib. 1. cap. 5. num. 33. Y por la carga perpetua, anexa de las dichas limosnas, y entrada de Monjas, se haze la naturaleza de la cosa indiuisible, y conseruacion desta memoria, que es euidente disposiciō de patronazgo perpetuo, vt notant omnes Regnicolæ, relati à Flores Diaz de Mena variar. quæst. 17. num. 19. cum seqq. y en especie de patronazgo para Obras pias lo aduierte Molina, dict. tractat. de Hispan. primog. lib. 1. cap. 7. num. 10. ibi: *Poterit namque ex eis ad maioratus, seu èconuerso in his inquibus eadem ratio versatur argumentari, sicque in iure patronatus, & anniuersarijs, & contractibus censualibus, & libellarijs, & id genus similibus frequenter obseruatum fuisse, notat Peralta, in repetit. rubric. ff. de hæred. instituend. nu. 123. & Anton. Gomez in l. 40. Taur. num. 65. ad fin. D. Anton. de Padilla in Rubric. C. de fideicommis. num. 8. nosque id sæpius obseruatum vidimus:* tenent etiam Perez de Alara de anniuersar. lib. 1. cap. 5. num. 43. cum seqq. Y es conclusion cierta y la mas verdadera, que quando el fundador pone carga perpetua en la fundacion, y llama a la sucession a su hijo, o a otro su pariente, y no haze otros nombramientos, se induze mayorazgo, o patronazgo perpetuo, y que quiso perpetuar su memoria, como lo defiende Flores Diaz de Mena, ex consil.

Ancharrani 27. seguido por Molina, d. capit. 5. & ex Mantic. Tiberio Deciano, in d. quæst. 17. num. 33.

20 Auiendose pues de regular este patronazgo por perpetuo, y conforme a las reglas de los mayorazgos, es cosa que no recibe duda, que nōbrando como nombrò el dicho Obispo expressamente al dicho don Alonso de Villalta por patrō de las dichas memorias, assi las fundadas como las por fundar, y no auiendo passado a otros llamamientos, que para que estas se conseruen, y sean perpetuas, que los patronos dellas tambien han de ser perpetuos, pues si se acabasse en el primero patron, que fue don Alonso, parecian las memorias, y se acabarian, y destruiria la mente y la voluntad del Obispo, y no auria quien repartiesse la limosna, ni hiziesse los nombramientos de Monjas, y assi es forçoso para que no se acaben, y sean perpetuas, que sea el trato sucessiuo perpetuo de patron, y le aya siempre, como lo son las mismas memorias, ita in terminis notat Molina, d. lib. 1. cap. 4. à num. 30. versic. Hæc autem, disputando la question por ambas partes resuelue, que quando la institucion del mayorazgo se dirige a los bienes, y es Real entonces, para que se conserue la disposicion perpetua, aunque no aya hecho nombramiento ni substituciones perpetuas, tambien han de ser Reales y perpetuas, y que tambien ha de ser vn patron solo, y no muchos, porque sigue la naturaleza de los mayorazgos, donde sucede vna sola persona, y no muchas, nam quoties ex mente fundatoris colligi potest, nedum voluisse fundum in familia cōseruare, sed illum præcise, & necessario vni tantum relinquere fundus, vni tantum relinquendus est, non autem pluribus, & in electione, ad succesionem fundi iure maioratus relicti exemplificari potest: y como en la sucesion de los ma

 yorazgos

yorazgos repugne la sucesſion de dos perſonas ò muchas, conſequens eſt vt vnus ſolus eligendus eſt, vt nõ plurium electio admittatur, vt in terminis notat Molina de primogen. lib. 2. cap. 4. num. 45. & 46.

21 De aqui reſulta el conocido derecho de dõ Alonſo para la fundacion deſte patronazgo, y auerle agregado a ſu caſa y mayorazgo, y llamado ala ſucesſion del al ſuceſſor en ſu mayorazgo, porque ſiendo el primer llamado, y primer patron por el dicho Obiſpo, pudo nombrar patrones que deſpues del ſucedieſſen en eſte patronazgo, por no auer paſſado el Obiſpo a otros llamamientos, y porque eſte derecho ſe lo dio el dicho Obiſpo, y facultad para hazer y conſtituyr eſte patronazgo que ha de ſer perpetuo, como le fundò y conſtituyò, mayormente ſiendo ſobrino del dicho Obiſpo, que ſe preſume mas dilecto, l. ſi quis cum murum in principio, l. conficiuntur in principio, ff. de iur. codicillorum, l. ſi ſeruus plurium, §. vltimo, ff. de legat. 1. notat Alexand. in conſ. 158. num. 12. lib. 6. & alij quos citat Pinellus, in l. 1. C. de bonor. matern. part. 1. num. 72. & per textum, in dict. l. conficiuntur ponit regulam, Curt. iunior. conſ. 58. numer. 2. quam dicit eſſe indiſſolubilem, quod ſuccesſio legalis venit ex tacita deffuncti voluntate, Simõ de Præt. lib. 5. de interpretat. dubitat. 2. nu. 84. quod eſt notandum, ad teſtatores nominantes certas perſonas cõiunctos, & extraneos, vt poſſint eligere ad maioratus, vel meliorationes, & eſt notabile conſilium Ordraldi 123. num. 2.

22 Quod quidem cõfirmatur ex communi cõcluſione, quæ habet quod fideicommiſſum vniuerſale in iunctum hæredi grauato, non expreſſa perſona honorati videtur in iunctum fabore venientium abinteſtato, l. peto in principio, ff. de legat. 2. vbi communiter DD. Curtius Senior,

in consil.75.& alij quos citat Anton.Peregrin.in tractat. de iure fisci, lib. 2. tit.11. num.20. Y poniendo la question en terminos quãdo el fundador solo dixo, sucedan los parientes mas propinquos, y se mouiera pleyto sobre quales parientes auian de ser, o los del primer instituydor, o del primer grauado, ayan de suceder los del primer grauado, lo resuelue en terminos Mieres de maioratu, in initio, 2. part. num.326. cum seqq. vsque ad numerum 349. y que en vn pleyto muy reñido que huuo en esta Chancilleria se determinó en fauor de los parientes del primer grauado, y lo va comprouando con muchas dotrinas y autoridades, y en este caso estamos muy fuera de toda esta duda, porque don Alonso, respeto del Obispo, es el pariente mas propinquo que ay, y a quien el Obispo hizo patron destas memorias, y assi de qualquiera manera que se considere, siendo como ellas son perpetuas, era forçosso despues de sus dias suceder el pariente mas propinquo suyo, y vsando deste derecho agregò el dicho patronazgo a su casa y mayorazgo, y q̃ vayan sucediendo en el todos los sucessores della, vsque in infinitum, en que no solamente no hizo excesso, como de contrario se pondera, pero vsò del derecho que el dicho Obispo le dio para fundar este patronazgo perpetuo, y de la facultad y permission que el dicho derecho le dio de poder nombrar sucessores perpetuos, y patronos deste patronazgo, para su conseruacion y perpetuidad, y que el dicho patronazgo y memorias se conseruen, y sean perpetuas, guardando en esto, y cumpliendo la voluntad del Obispo, y la disposicion del derecho, y de ninguna manera se podra esto guardar mejor que agregado a su casa y mayorazgo, que tambien es perpetuo.

23 Y menos excesso hizo en no declarar que

las

las dichas limosnas de los pobres se diessen a parientes del Obispo, porque bastó dezir que se repartiesse, segun y de la manera, y con las calidades que el dicho Obispo dize, reseruando las q̃ han de ser, y la cantidad que a cada vna se le ha de dar, porque el Obispo no dize ni nombra personas particulares, ni mas que se antepongã sus parientas, y quando se aya de repartir esta limosna, si don Alonso ò el patron sucessor hiziere algun excesso, que no le haran, sino guardaran en todo la voluntad del Obispo, entonces las que fueren verdaderamente parientas se auràn de anteponer, ni auer reseruado para si, y los patronos despues del el derecho de nombrar las Monjas que han de entrar, y las personas a quien se ha de dar y repartir la dicha limosna, fue excesso, porque no auiendo el Obispo nombrado las personas que auian de entrar Monjas, mas de las dos primeras plaças de Maria de la Paz, y doña Ysabel Guerra, en ambos casos de nombrar y elegir à quien se ha de dar la limosna, y las que han de entrar Monjas, le toca, y le da y concede el derecho los nombramientos y eleccion de las personas, como frutos del patronazgo, nam ius præsentãdi, & eligẽdi est fructus iuris patronatus ca. cõsultationibus, & cap. ex literis de iure patronatus cẽsuit, gloss. in cap. cũ Bertoldus, in gloss. fin. de re iudicat. gloss. ordin. in capit. cum olim, verbo, capitulo, de maioritat. & obedien. vbi Abb. num. 2. & communiter scribentes præsertim Felin. num. 2. qui plura in idem adducit Innocent. circa princip. Abb. num. 3. Immol. & scribentes, in d. capit. consultationibus de iur. patronat. decision. Rotta 268. in nouiss. numc. 1. Abb. in cap. fin. de concess. præben. num. 8. Lambert. de iur. patronat. lib. 1. part. 1. quæst. 8 princip. art. 9. num. 2. Y assi auiendo vsado deste derecho, y aplicadole assi y a los demas sucessores, no solamente

mente no fue excesso, pero cosa precisa y necessaria para la conseruacion y perpetuidad del mismo patronazgo, y por pertenecerle como frutos del mismo patronazgo la presentacion de las Mõjas, y el nombramiento de las que han de lleuar las limosnas.

Et denique, porque el mismo Obispo por el poder e instrucion, le dio facultad al dicho don Alonso para que hiziesse este patronazgo, o como el Obispo lo tenia ordenado, o como lo ordenassen los que tienen su poder, que es arbitrio libre, y no regulado, por palabras que denotan libre arbitrio y voluntad, de quibus per Bart. & scribentes, in l. 1. ff. de leg. 2. & in l. fideicõmissa. §. quanquam, & §. si sic, ff. de legat. 3. & Melius, in extrauag. ad reprimendum, in glossa verbo, videbitur, Molin. de primogen. lib. 2. cap. 5. nu. 1. cum seqq. y no sugetas a condicion, calidad, ni restriccion alguna.

24 De todo lo dicho resulta, que en auer el dicho don Alonso llamado despues de sus sucessores en su casa y mayorazgo a otros deudos suyos estraños, y no parientes del Obispo, no excedio, y lo pudo hazer, porque quando a vno se le da facultad libre, y derecho de eleccion en materia perpetua, qual esta lo es, como pudo llamar al q̃ le pareciesse, y dexar a sus sucessores, ita & eodẽ modo, pudo despues dellos llamar a sus deudos transuersales, y aun a otros estraños, por la libre facultad que le dio el fundador, y porque en este patronazgo se han de guardar las reglas de los mayorazgos de España, en los quales por la perpetuidad de la materia, y porque no se acabe la memoria del fundador, ora la fundacion se haga en descendientes de su familia, ora en transuersales, passa la sucession acabados los descendientes del primero llamado a su pariente mas propinquo transuersal, y aunque el mayorazgo se

aya

aya instituydo en familia estraña, como disputá do la question en los mismos terminos lo tiene Molina de primogen. lib. 1. cap. 4. à num. 37. vsque ad 43. y assi don Alonso hizo este patronazgo conforme a la voluntad del Obispo, y al poder que le embiô, y a la instrucion y capitulos della, sin exceder en cosa alguna; y guardando en todo el derecho que le pertenece.

25 Antes de la satisfacion a las nulidades que la otra parte opone contra la dicha escritura de fundacion de patronazgo, supongo que las partes contrarias no son parte para lo que pidé, porque en la dicha fundacion no tienen derecho alguno, ni llamamiento de patronazgo, pues el Obispo no los llamò ni nombrò mas que a don Alonso por primero patron, y no passò a hazer otros ningunos nombramientos: y como queda fundado don Alonso pudo nombrar y nombrò los que le parecio y quiso, ni menos tienen derecho a las limosnas que se han de dar de la renta deste patronazgo, porque aunque el Obispo mādò que se antepusiessen sus parientas en estas limosnas, ya cumplio, mandando que las dichas limosnas se repartiessen segun y en la forma y manera que el dicho Obispo ordenò, en que cōprehendio las parientas para anteponerlas; y esto ha de ser al tiempo del repartimiento de la limosna. Y en los nombramientos de las Monjas, el Obispo no mandò que fuessen sus deudas antepuestas, ni hizo mas que dos nombramientos particulares, el de Maria de la Paz, que no era parienta, sino estraña, y el de doña Ysabel Guerra su parienta, y luego no dixo mas, sino q̄ entrassen Monjas, sin calidad de que fuessen parientas, y si llamara a deudos, y los antepusiera, tuuieran derecho de suceder, porque la voluntad del fundador se auia de guardar formalmente, que pudo preferir a sus deudos, Dominic. cap.

cum

cum in Ecclesia, nu 3. de præbend. in 6. Rochus de Curte de iure patronat. verbo, honorificum, num 43. Didacus Perez. l. 9. tit. 6. lib. 1. ordinament. versic. Ex quibus in fero, Gometius, in regul. de iure quæsi. non toll. quæst. 1. nume. 11. Gutierr. consi. 2. num. 3. & 4. nam si consanguinei alias digni sint non ex eo, quod sint consanguinei eis sunt repelendi, ita aduertit Perez de Lara de anniuersar. & Capellan. lib. 2. à nume. 1. cum seqq. y como aqui el fundador no llamó a sus deudas, ni las prefirio, ni antepuso, y lo dexó todo al libre arbitrio y disposicion del patron, la voluntad del testador como quiera que conste della se ha de guardar, mayormente quando es por palabras dispositiuas, y aunque sean conjeturas sacadas de las mismas palabras; vt pluribus exornat Azebed. in addition. ad Gammam. decisi. 27. num. 3. vbi cum plurimos citat.

26 Sin que haga contradicion pretender que pues en la demanda de las limosnas antepuso el fundador a sus parientas, que tambien se ha de entender en los nombramientos de las Monjas, porque en duda se presume que el legado para Monjas, censeatur relictum pauperiori, y a parientas, como mas coniunctas y pobres, y que el fundador quiso socorrer a las de su linage, y no a las estrañas, quia vbi maius est periculum, ibi potius est succurrendum, l. 1. §. sed & si quis, ibi nam vel magis, ff. de Carbonian. ædict. cap. quiescendum 24. distinct. cap. vbi periculum maius in princip. de election. in 6. cap. fin. 7. quæst. 2. Mandos. in consi. 55. num. 9. allegans prædicta iura in materia prælationis; y en este caso estamos en terminos que estan llamados los pobres del Alhambra, y desta ciudad, con prelacion de las parientas: y esta eleccion de personas, y prelacion, y las cantidades que se han de dar a cada vna, supuesto que el Obispo no las declaró, ni señalò,

ñalo, es cosa clara que lo ha de hazer el patron, vt infra, a la satisfacion de la quinta nulidad se fundara latamẽte en derecho en el n. 41. Porq̃ se respõde, que aũq̃ toda es vna disposiciõ, y de vn mismo fundador, contiene dos casos diuersos: vno es de la limosna que se ha de dar a pobres de la Alhambra, y de Granada, y en este solamente dize que sean preferidas y antepuestas sus deudas: y el otro es de las Monjas que han de entrar en Sãta Catalina, y en este caso nombra a las dos que particularmente quiere que sean, y se les dé las dos primeras plaças, y no dize que sus deudas sean preferidas, ni que se les den plaças; y esto no sin falta de consideracion, pues no quieria q̃ se hiziessen sus deudas hijas de oficiales mecanicos, como es muy hordinario para gozar destos patronazgos hazer informaciones falsas; y que entrassen con nombre de deudas personas que no lo fuessen, ni tuuiessen calidad, & sic, como son diferentes casos, y diferentes disposiciones la calidad del vn caso, en que quiso anteponer a sus deudas, no se ha de repetir en el otro donde no lo dispuso, sed potius, se ha de entender que con mucho acuerdo y consideracion se hizo, y se dispuso assi, y no a caso, nam vbi possita sunt plura in eadem oratione qualitas vni adiecta, non censetur repetita, ad ea in quibus verificatur mens disponentis, sine repetitione talis qualitatis, capit. cum singula, & ibi glossa de præbend. in 6. & per alia probat Ruin. consi. 13. colum. 5. num. 5. & vbi oratio est separata, & se minime contingens qualitas in vno, non intelligitur repetita in alio, capit. inquisitione de appellatio. Ancharran. consi. 288. Bald. in l. fin. de indict. viduitat. tollend. maximè vbi mens fundatoris repugnat, l. licèt Imperator. ff. de legat. 1. vbi ex diuersa, re diuersa causa apparere dicitur de mente testatoris contraria repetitioni, vt pluribus

bus tenet Simon de Præt. de interpretat. lib. 2. solution. 2. num. 167. & seqq.

27 Igitur, si las partes contrarias no tienen derecho alguno a este patronazgo, ni a ser patronos, ni llamamiento especial, ni general, ni otro derecho alguno para pretẽder el ius patronatus, ni mas què si fuessen parientas del dicho Obispo con el nombramiẽto del patron cobrar su limosna, siendo de las calidades que se requieren, conforme a la fundacion, porque sin nombramiento no tienen accion ni derecho alguno, como y con que accion intenta deshazer la dicha escritura de fundacion, ni son parte para ello, pues nadie sin accion, in iuditio expetitur vulgaria sunt iura, y se les puede muy bien dezir substitutio nõ loquitur de te, vt ex Ioann. Andræa, Oldraldo, Socino iunior, Celso, Iulius Claro, & Francisco Picino, tenet Molina de Hispanor. lib. 1. cap. 4. nume. 5. porque si fuessen admitidas por partes para deshazer este patronazgo, se siguiria q̃ qualquiera del pueblo pudiera pretender que se deshiziesse este patronazgo sin ser parte, ni tener nombramiento ni substitucion, ni concurren en el la calidad que se requiere, vt in specie ponderat Marian. Socinus in consi. 69. num. 23. volu. 3. ibi sed requiritur, quod id faciant quibus â testore, vti vocatis ex sua dispositione tale onus fuit impositum, sequitur Alexand. Raudens. variar. cap. 37. num. 115.

28 De inde, quãdo sin perjuyzio de la verdad confessassemos que las parientas fuessen parte para pedir que la dicha escritura se deshaga, las partes contrarias no lo son, ni tienen prouado tener tal parentesco, ni en que grado, ni lo articulan, y los testigos no lo declaran, y son tampocos en numero que no ay mas que y deponen con generalidad, y sin especificar el deudo, ni el grado, y viene a ser vna prouança vaga,

 y gene-

y general, q̃ no prueua de derecho, y aunque la consanguinidad se puede prouar con testigos de oydas y credulidad, vt multi tradiderunt præcipuè, Alexander consi. 82. colum. 2. num. 6. versic. Præterea dictus testis, & in consi. 51. nu. 70. volum. 1. & in consil. 181. num. 7. volu. 7. & alij cumplurimi relati à Mascard. de probation. con. 410. num. 1. tom. 1. huiusmodi conclusio limitatur, vt non procedat si tantummodo testes simpliciter dicant audiuisse illos esse cõsanguineos, sed opus est, vt probent indistinctè gradus incipiantque á communi parente, vel germanis, vel fratribus à quibus alij gradatim descenderunt, ait Abb. in capit. tua nos de consanguin. & affinit. per textum, in cap. licèt ex quadam de testibus, ibi singulos gradus clara computatione distinguant, Anchartan. consi. 42. num. 7. Decius, consi. 321. num. 4. & 5. Capra consi. 156. num. 6. cum seqq. Tiraquel. de vtroque retract. titul. de retractu sanguinis, §. 1. gloss. 16. num. 1. & 8. Nata consi. 388. num. 3. lib. 2. Y es la razon, porque la consanguinidad no se perciue por ningun sentido del cuerpo, & ideo testes non probant, nisi efficacem causam, & rationem dicti sui immediũ proferant, vt scripsit Decius consi. 524. num. 2. necesse est igitur, vt probent gradus, qui in facto consistunt ex quibus iudex elicit consanguinitatem, Decius d. consi. 524. num. 2. Y no bastará prouar de oydas que son consanguineos del dicho Obispo para prouar la consanguinidad, cap. cum dilectus de electio. cap. licet causam de probation. con que vienen a quedar las partes cõtrarias sin genero de prouança del parentesco, y sin derecho alguno, ni accion para lo que pretenden, pues no son parte para impugnar ni deshazer la escritura de fundacion que don Alonso hizo deste patronazgo por parientes del Obispo, quando lo fueran, quanto mas no siendolo, ni teniendolo prouado.

Y aun-

29 Y aunque esto solo bastaua para ser excluydas las partes contrarias de su injusta demanda, sin llegar a la satisfacion de las nulidades que ponderan contra la dicha escritura, toda via para mayor satisfacion, y que se vea quan sin fundamento son, se yra satisfaciendo breuemente a cada vna en particular.

Segunda Pars.

30 ¶ En esta segunda parte toca satisfazer a las pretensas nulidades que de contrario se oponen contra la dicha fundacion. No obsta la primera de la calidad que la otra parte quiere de la vezindad en Granada, y que el patron deste patronazgo aya de viuir en ella, porque la institucion deste patronazgo, ni poder ni instrucion que para ello huuo del dicho Obispo, no requieren por forma, ni tienen calidad ni condicion de que los patronos deste patronazgo sean vezinos de Granada, porque auia de dezir el dicho Obispo, que para que el dicho don Alonso gozasse del dicho patronazgo, y los demas patronos q despues del sucediessen, fuessen vezinos de Granada, y viuiessen en Granada, y que de otra manera no lo pudiessen ser, y no diziendolo, ni mas que por modo assertiuo, refiriendo en el dicho poder que el dicho don Alonso se auia venido a viuir a Granada, no induze disposicion, porque son palabras enunciatiuas, y demonstratiuas las del dicho poder, en que el dicho Obispo dixo que el dicho don Alonso se auia venido a viuir a Granada, y estas palabras no disponen de per se principaliter, ni en ellas insistio ni quedó la voluntad del Obispo, antes passan adelante al fin de la disposicion, que era hazer el dicho patronazgo, y se dixeron per modum transeuntis,

seuntis, & verba enunciatiua, siue narratiua dicuntur illa, quæ non constant per se principaliter, neque in eis insistit, & remanet voluntas, sed transeunt ad aliud, & sic proferuntur, per modum transeuntis, quod à perte colligitur, ex cap. si Papa in princip. de præuileg. D. D. Ioann. del Castillo quotidianar. lib. 4. cap. 46. num. 7. cum infinitis ab eo relatis. Y para que hizieran las dichas palabras disposiciō auian de estar de per se, y enunciar principalmente aquello de que se trata por oracion perfecta: y lo que principalmente auian de disponer, y emanar principalmente de por si, que como està referido es, que claramēte dispusieran que el dicho Obispo quiso que los patronos del dicho patronazgo fuessen vezinos de Granada, nam verba dispositiua sunt illa, quæ stant per se, & principaliter enunciant, id de quo agitur per orationem perfectam; siue quæ vt disponant principaliter proferuntur, & emanant principaliter, vt à perte demonstrant verba textus, in d. cap. si Papa de priuileg. in 6. versic. Et est idem, D. D. Ioann. del Castillo, vbi supra, nu. 8. verba autem posita, ad demonstrandum, & non ad disponendum, non inducunt limitationem, nec restringunt, si aliàs constat de demonstrato, vt per Bartol. in l. Centurio, colum. 11. versic. *Sed si quid si dixi*, ff. de vulgar. & pupilar. Bald. in consi. 339. lib. 1. Alua. consi. 556. num. 26. Cardinal. Thusc. practicar. tom. 8. litera V. cōclusi. 125. num. 5. fol. 560. D. D. Ioann. del Castillo, eos referens, dict. lib. 4. cap. 45. num. 53. Pues si el dicho Obispo no puso calidad de que el patron fuesse vezino de Granada, ni las palabras del dicho poder lo declaran de per se, principalmente, sino estan enunciatiuamente, y que no causan disposicion, siguese sin genero de contradizion, que la dicha disposicion no requiere calidad de vezindad, y que las partes contrarias que

se

se fundan en ello lo han de mostrar, y ante todas
cosas ha de constar della, l. cum actum, vbi Bar-
tol. & alij, ff. de negot. gest. decisi. Pedamõtan.
137. num. 3. cum seqq.

31 Lo otro, porque quando sin perjuyzio dela
verdad confessassemos que la dicha fundacion
del dicho patronazgo requiere vezindad, porque
los nombramientos de las Monjas se han de ha-
zer para el Conuento de Santa Catalina de Za-
fra desta ciudad, y la limosna de las donzellas
del Alhambra, y desta ciudad, tambien se han de
dar y repartir en ella, Don Alonso es vezino de
Granada, y esta admitido por tal por el Cabildo
della, como parece del testimonio de Iuan Luys
Castellon, escriuano mayor del dicho Cabildo, y
aunque sea vezino de Malaga no por esso pierde
la vezindad de Granada, porque puede gozar de
vna, dos, y muchas vezindades, y bastale ser reci-
bido por vezino para que se tenga por tal, nam
ciuis dicitur, qui inciuem recipitur, Afflict. decis.
384. num. 14. Boer. decisi. 272. & in pluribus
locis domicilium habere quis potest, Flores Diaz
de Mena practicar. lib. 1. quæst. 1. num 6. cõ mu
chos del Reyno que cita, Boerius decisi. 13. per
totum, & decisi. 260. nume. 10. & vicinus quis
esse potest, etiam si inciuitate non habitet, l. ci-
ues, C. de incolis, lib. 10. l. 1. ff. ad municipal.
Alexand. cons. 157. num. 13. & 14. leges autem
quæ de habitatoribus loquuntur locum, non ha-
bent inciue, qui in oppido non habitat. Burgos
de Paz in l. 3. Tauri, num. 383. & nu 386. & plu-
ribus seqq. Y en este caso la dispoficion del Obis-
po no requiere calidad de vezindad, ni de habi-
tacion, y asi no ay obligacion de guardar tal ca-
lidad: y para la buena expedicion y despacho de
los nombramientos de donzellas, y de Monjas,
y ouiar el inconueniente de que no viuiendo el
patron en Granada, fuessen al lugar donde viuies

se a que hiziesse los nombramientos, se puso con dicion particular en la escritura de fundacion del dicho patronazgo, que no viuiendo en Granada el patron tenga obligacion de tener persona en esta ciudad con poder bastante para hazer los dichos nombramientos, y no lo dando se le apremie a su costa a que lo de, con que cessan qualesquier inconuenientes que de contrario se quiera representar.

32 Con lo qual queda satisfecho a los fundamentos desta primera nulidad, porque el Abogado contrario và con supuesto que es calidad formal del patronazgo auer de ser vezino de Granada, no lo siendo, y la disposicion de la l. 4. tit. 18. part. 3. hablan no en vezino, sino en habitador para gozar de la comodidad de los pastos, y para que vno se pueda dezir habitador, y goze dellos, vt in l. cum delanionis, §. Sabinus, ff. de fund. instructo, ibi: *Maiori parte anni an morentur*, y no en el vezino, nam vt dictum est, se dize vezino el que està recibido por tal, aunque tenga su domicilio y habitacion en el lugar, y para gozar de todas las demas preeminencias de vezindad basta ser admitido, vt ex iuribus supra alegatis, y con auerse proueydo de remedio para q̃ los a quien tocan los nombramientos de Monjas, y de limosnas deste patronazgo, no ayan de yr fuera de Granada, hallaran siempre persona q̃ sea patron, o que represente al mismo patron, y que le prouea.

33 Menos obsta la segunda nulidad que de cõtrario se opone, porque toda ella se funda en presumpciones falsas y maliciosas, pues como queda aduertido don Alonso hizo todas las diligencias que como Christiano cauallero pudo, para procurar saber de la donacion que el dicho Obispo refiere, y si vino a poder del Licenciado Alonso Franco, se la exhibiera, para guardar y cumplir

lo que el dicho Obispo ordenasse, porque esta fue siempre su voluntad y desseo, y nunca para siempre jamas pudo descubrir la dicha donació; y admira mucho que auiendo sido las mismas partes contrarias las que litigaron con el dicho Licenciado Alonso Fráco, ante el ordinario Eclesiastico, sobre el exhibir las cartas, instrucciones, y donació que el dicho Obispo le remitio, y auiédo declarado dos vezes con juramento que no tenia mas papeles de los que auia exhibido, que eran las cartas missiuas del dicho Obispo, de que se haze mencion en el memorial, num. 6. y que la vltima declaracion del dicho Licenciado Franco, hecha en el articulo de la muerte, en que declarò, que para el passo en que estaua no auia recibido tal donacion, la ayan ellos mismos quitado del pleyto, y ocultado, sobre que se ha dado querella ante el Eclesiastico, y hecho informacion con testigos de vista, que se hallaron presentes quando el dicho Licenciado Alonso Franco lo declarò en el articulo de la muerte, como parece del testimonio que despues que se vio este pleyto se ha presentado, insertas las dichas declaraciones del dicho Licenciado Alonso Franco, y de los testigos que las partes contrarias con tanta libertad se atreuan a dezir que don Alonso cometio dolo y falsedad en ocultar la dicha donacion, y aun testamento del Obispo, y 20U. ducados que dize vinieron de las Indias, siendo assi que el dinero vltimo, que fueró los 4U. ducados, vinieron a poder del señor don Bartolome Morquecho, el qual, y el dicho don Alonso, los emplearon todos los que restaron sacadas costas, en los censos que estan empleados, de que se haze mencion en el memorial, num. 7. 8. & 9. que son los que se aplicaron para la limosna de las dózellas, por ser los mejores y mas seguros, y mas bien impuestos: y assi esta segunda nulidad toda

da es diuinatoria y maliciosa, y querer imputar culpa al dicho don Alonso, que no tiene, antes merece gran premio, porque lo que no auia hecho el dicho Licenciado Alonso Franco, ni puesto en execucion la voluntad del Obispo, ni las Obras pias, el a su costa le tomô quenta, y nombrò mayordomo con fianças bastantes, que fuesse cobrando los reditos, a quien asimismo ha tomado la quenta y en cuyo poder para todo lo procedido desta hazienda, sin que falte real, y q̃ estuuiera ya repartidad sino fuera por los pleytos injustos que se han mouido.

34 Y no ay que hazer caso de dezir que el dicho don Alonso no fundò el dicho patronazgo hasta Agosto de 1626. auiendo recibido el dinero vltimo por Otubre de 23. porque esta dilacion fue aguardando auer si parecia la donacion, y a si el Licenciado Franco la exhibia, y a tomar las quentas, y a poner en perfeccion, y liquidar el caudal, y a emplear los censos, y a guardar a si el dicho Obispo boluia a embiar la dicha donacion, y otras justas causas e impedimentos: y supuesto que el patronazgo se fundò con tanta puntualidad, Christiandad y verdad, y sin exceder vn punto de la voluntad del Obispo, y que la renta de los censos desde su fundacion està en pie y segura, y en poder del mayordomo, sin auer tocado a vn solo real, y que estuuiera ya repartida sino fuera por estos impedimentos: bien se conoce la malicia con que las partes contrarias van ocultando y quitando del dicho pleyto Eclesiastico los autos y declaraciones que se hizieron cerca de la exhibicion de la dicha donacion, para dar color a que don Alonso la encubrio siendo falso, y contra la verdad.

35 Y bien se descubre la passion y malicia con que se litiga, pues en esta misma segunda nulidad dize contra toda razon y verdad, que no qui

so

so don Alonso exhibir la escritura de donacion, para euitar que no procediesse el juez de testamentos, y con la nueua escritura hazer pleyto la paga de seys años de corridos, q̃ montan 1U200. ducados, y que se dexassen de repartir, pues como està referido el dinero està en poder del mayordomo, y lo que verdaderamente huuieren montado los corridos, para repartirlo en cessando estos pleytos.

36 Y es muy de notar que por vna parte quiera hazer cargo a don Alonso de que no fundò este patronazgo en dos años, y por otra obligarle a que embiasse hasta Panama por la donacion, como si estuuiera veynte leguas de aqui: y nada desto es necessario, porque el Obispo por el poder e instrucion dio facultad amplia y libre para todas las cosas y causas que tenia ordenadas, y mandadas, cerca de las mandas y Obras pias que tenia instituydas, y adelante instituyesse en esta ciudad de Granada, como se fundarà en la respuesta a la tercera nulidad.

37 La tercera nulidad es de menos consideracion, porque en ella se va cõ presupuesto incierto y falso de que don Alonso no tuuo poder del dicho Obispo para hazer y disponer de todas las cosas que tenia ordenadas y tratadas, y las que adelante ordenasse e instituyesse, porque esto es contra el hecho de la verdad, y lo que consta por el dicho poder e instrucion: el poder dize estas palabras. *Que por quanto don Alonso de Villalta y Ribera, se ha venido a viuir de Malaga a la ciudad de Grada, a quien nombra por patron de los patronazgos que tiene instituydos, le da su poder, y al señor don Bartolome de Morquecho, y a qualquier dellos insolidum, para todas aquellas cosas y causas que tiene ordenadas y mandadas, cerca de las mandas y Obras pias que tiene instituydas, y adelante instituyere en la ciudad de Granada.* Y en el capitulo quarto de la instrucion dize: *Item los qua-*

 tro

tro mil ducados restantes eran para que luego se echassen en renta, para cumplimiento de la donacion que tenia fecha a la Obra pia, y limosna que mandè hazer de 200. ducados, que auian de rentar los dichos 4U000. ducados, para que se repartiessen en algunas y algunos pobres del Alhambra, y dessa ciudad de Granada, conforme a las calidades y ordenes que van expressadas en la dicha donaciõ, a que se remite. Y luego dize: *Asse de saber por el dicho don Alonso de Villalta, que se ha hecho en esto, y no auiẽdose hecho, o parte dello, lo ha de hazer luego sin dilacion alguna, de suerte que no se defraude tan buena obra, y gozen los pobres desta limosna, y embiar razon y claridad de lo que en este caso se hiziere.* Y el capitulo doze es a la letra como se contiene en la informacion contraria, y en el memorial. Conforme a todo lo qual el poder y la instrucion fue amplissimo y bastantissimo el que tuuo el dicho don Alonso para confirmar la escritura que el dicho Licenciado Franco auia hecho con el dicho Conuento, pues le da poder para q̃ vea si se ha hecho, o parte dello, y que lo haga sin dilacion: y lo mismo contiene el poder en quanto al mudar de los dichos censos, pues se le da para poder hazer concierto con el dicho Conuento de Santa Catalina de Zafra, o con otro que se concertare: y para tomar quenta de lo hecho por el dicho Alonso Frãco, y ver las cartas y instruciones que le ha embiado y guardarlas y cũplirlas en lo que no fueren contrarias a lo que el dicho Obispo embio el dicho año de veynte y dos al dicho don Alonso; y está claro que pues remite a los que embia su poder que miren lo que en esto estará mejor, o de la manera que el Obispo le ordenaua, o de la suerte que se ha concertado, o concertare, esso se haga. Auer aprouado el dicho don Alonso la escritura, hecha por el dicho Maestro Franco, con el Conuento de Santa Catalina, que injuria ni agrauio hizo a la Obra pia de las donzellas? pues

les

les dio todo su caudal enteramente, y aun mas de lo que le pertenecia, porque conforme a la quenta que se tomò al Maestro Franco, solo se restauan de los 4U000. ducados, 3-U300. reales, que fueron los que se emplearon en censos, y el dicho don Alonso los hizo cumplir a 3U500. ducados, para emparejar ambas Obras pias: y assi todo lo que se supone en esta tercera nulidad es sin fundamento, pues todo lo corrido de los censos de la Obra pia de donzellas, desde su imposicion esta junto para repartillo; y el auer trocado los dichos censos fue en virtud del poder que el dicho don Alonso tuuo del dicho Obispo, y assi no ay contrauencion ni comutacion de voluntad, sino acto hecho, y confirmado por la misma voluntad del Obispo, con que no ay necessidad de satisfazer a los fundamentos que de contrario se ponderan de la comutacion de voluntad, q̃ no se puede hazer sino es por el Principe, de modo que aqui no huuo voluntad comutada, porque las dos cosas que el Obispo mandó, ambas se fundaron, y para el mismo efeto, solo que como por el dicho Maestro Franco se auian aplicado los cẽsos que el auia empleado al dicho Conuento de Monjas, esso se confirmô: y los nueuamente impuestos se aplicaron a la limosna de donzellas, q̃ son de mejor finca, y mas seguros, y cobrables: y en quãto a los reditos tampoco se hizo agrauio, porque todos los caydos se aplicaron para repartillos a la misma Obra pia.

38 Y a lo que se pondera que el dicho don Alõso no pudo vsar del dicho poder despues de muerto el dicho Obispo, y que morte mandãtis spirat mandatum re integra, para comprouacion de lo qual se traen la l. si quidem donationis, l. inter causas in princip. ff. mandati, l. mandatum, C. eodem titu. y el lugar de Mantiça, y el de Baldo, y todas las demas autoridades. Se responde, que

aunque

aunque esta conclusion sea en si cierta y verdadera tiene muchas limitaciones: vna dellas es quãdo se da poder para fundar Obras pias, quia in causa pia mandatum, non finitur morte mandãtis etiam re integra, sed mandatarius potest ad implere mandatum, morte mandantis, l. si ego, §. 1. ff. de iur. dot. quem textum dixit singularem, Bald. in cap. 1. in fine, qui successor. teneant. & in l. sicut in fine, C. de actionib. & obligat. & in l. qui in alienam, §. quanquam, ff. de neg. gest. & in d. l. mandatum in 4. colum. & in authent. si qua mulier, in 8. colum. C. de Sacrosanct. Ecclesi. & in capit. cum venissent de testibus, Ludouicus Romanus in l. 1. colum. 5. ff. solut. matrimon. & in repetit. authent. similiter, in 11. colum. versic. *Decimo septimo*, C. ad legem falcid. Hyppolit. Riminald. singular. 144. Y esto procede sin genero de dificultad ni duda, pues de otra manera no auiendo hecho fundacion el Obispo, y embiado el dinero para ello, se quedaran las dichas Obras pias por fundar, y perdidas, y sin persona que las administrasse, si el dicho don Alonso de Villalta no las fundara, vsando del dicho poder.

39 La quarta nulidad es de menos consideracion, porque no ay contrauencion en la disposicion y voluntad del Obispo, supuesto que aunq̃ primero quiso que se fundasse la Obra pia de las donzellas, y en la de las Monjas, que la plaça en que auia de entrar Maria de la Paz fuessen los dos mil ducados en que su hermana era vsufrutuaria, como lo dize en el capit. 7. y para mayor declaracion puso en la instrucion el capit. 16. que contiene lo mismo: esto se ha de entender y entiende estando hecha la fundacion por el Maestro Alonso Franco, en la conformidad que el Obispo le auia ordenado por el poder y cartas q̃ le remitio, y por no auerse hecho lo susodicho

puso

puso el capit. 12. que trata y abraça ambos casos, el de la limosna de las donzellas, y el de la entrada de Monjas, y que en nada dize el Obispo que sea guardado el orden que dio, y assi lo remite todo a los que tienen su poder, que miren lo que en esto estará mejor para que la Obra pia crezca, o de la suerte que el Obispo lo ordenaua, o de la suerte que se ha concertado e cõcertare, aquello se haga. Por esta clausula da libre facultad a don Alonso, para que en todo, y en ambos casos de las dichas Obras pias haga lo que mas conuenga, y assi en execucion y cumplimiento desta orden y poder llamò en primero lugar a Maria de la Paz, y en segundo lugar a doña Ysabel Guerra, y si estas que tienen sus especiales llamamientos, y hã de ser preferidas a todas las demas, estan contentas, y no litigan, que les va a las partes contrarias en impugnar la fundacion deste patronazgo, ni los nombramientos de las susodichas: y especialmente porque el dicho Obispo en el dicho capitulo doze vsò de la palabra, *esso se haga*, referida a los que embiaua su poder, quod est verbum facere, quod omnem faciendi causam omnino complectitur, l. verbum facere, cum cõcordantibus adductis, per gloss. ibi de verbor. signific. por lo qual quiso y expressó que el dicho patronazgo se hiziesse por lo que el dicho don Alonso, a quien dio su poder, hiziesse, y no pudo expressar por otro modo mas claro, ni se puede hallar verbo que denote mas el efecto y la perfeccion del dicho patronazgo, que el del que vsò el dicho Obispo, esso se haga, & factum præualet verbo, Baldo consil. 8. in fin. lib. 1. Aimon consil. 106. quam plurimos citans.

40 Y caso negado que en esto huuiera algun excesso, y que la plaça de Maria de la Paz huuiesse de ser despues de los dias de doña Francisca de Raya, no por esto se auia de anular, ni dar por

ninguno todo el patronazgo, ni mas q̃ si se opusiera alguna persona que pretendiera tener mejor derecho anteponersele, porque estando hecho vtilmente la fundacion, no auia de deshazerse toda por la parte deste nombramiento, quando se juzgue por inutil, quia vtile, per inutile non viciatur, l. Seyo in fine, ibi: *Cum tam labor, quam pœcunia diuisionem recipiant*, ff. de ann. legat. l. 1. §. sed si mihi, ff. de verborum obligat. ibi: *Duæ sunt quodammodo stipulationes vna vtilis alia inutilis, nec vitiatur vtilis, per hanc inutilem*; l. certi conditio, §. quoniã, & ibi gloss. verbo, puta, ff. si certum petat. regula vtile per inutile, de regul. iur. in 6. docent, Bartol. Bald. Cinus, & alij quos refert Gomez Arias, in l. 27. Tauri, num. 6. Dueñas, regul. 177. Couarrub. lib. 2. variarum, cap. 16. num. 5. Sarmiento lib. 6. selectarum, cap. 5. per totum, Gutierrez lib. 2. Canonicar. cap. 14. num. 6. D. D. Ioann. del Castillo, alios referens, lib. 2. controuersiai. cap. 7. n. 27. cum alijs seqq. Quanto mas que el dicho nombramiento està justificado por el poder y comission amplia que el Obispo dio a don Alonso, y se deue guardar en todo.

41 La quinta nulidad tambien es sin fundamẽto, porque supuesto que el dicho Obispo remitio al dicho don Alonso el hazer y fundar las dichas Obras pias, como expressamente lo dize en el capitulo quarto de la instrucion, donde dize q̃ sepa lo que se ha hecho en esto, y no auiendose hecho, o parte dello, lo ha de hazer luego sin dilacion alguna: y en el capitulo doze le remite ambos casos, el de la renta para donzellas, y para el nombramiento de Monjas, y que mire lo q̃ en esto estarà mejor, o de la suerte q̃ el Obispo lo ordenaua, o de la suerte que se ha cõcertado e cõcertare, aquello se haga. Esta facultad y arbitrio fue libre para la fundacion deste patronazgo, y

en

en ninguna manera regulado, como de cõtrario se pretende, ni tiene la palabra, *videbitur*, para q̃ importe arbitrio regulado, sino la palabra, *remite*, y la palabra, *aquello se haga*, que todas son palabras de libre arbitrio y facultad que el dicho Obispo dio al dicho don Alonso para nombrar las personas en quien se ha de repartir la limosna, y los nombramientos de las Monjas, sin consideracion, a que sea mas rica, ni mas pobre, ni mas parienta, ni menos parienta, porque en ella no le puso ni añidio condicion alguna, ni otra restriccion, que las que huuiesse de eligir para Monjas sean parientas, ni mas que en la limosna de los dozientos ducados de renta se antepusiessen sus parientas, y la dicha facultad fue por palabras q̃ denotan pleno derecho, y libre arbitrio, y no regulado, vt notat â Cursius in l. fideicommissa, §. quanquam, ff. de legat. 3. Angel. in §. fuerat de action. DD. in l. 1. ff. de legat. 2. Menoch. de arbitrar. lib. 1. quæst. 6. num. 3. dicens: *Plenum autem arbitrium, arbitror sic intelligi, vt sit concessio à lege, vel homine facta, qua possitis iudex se moto iure ratione, atque æquitate, sed proprio ductus apetitu à dolo tamen alieno, quod placuerit statuerit:* arbitrium enim plenum is habere dicitur, qui potestatem habet præferendi iniquum æquo, dicta l. fideicommissa, §. quanquam, ff. de legat. 3. Y supuesto que el Obispo en este derecho de nombrar en ambos casos del dicho patronazgo, no puso ni añadio calidad ninguna de pobres, y solamente en el caso de la limosna de las donzellas dixo que se antepusiessen sus parientas: esta fue libre voluntad, y no ligada a guardar otra calidad, mas de que entre las que se ha de repartir la dicha limosna de dozientos ducados, sea preferida la parienta, y esto ya lo dispuso don Alonso, diziendo que reseruaua en si el repartir la dicha limosna entre las personas, segun y de las calidades referidas

por

por el dicho Obispo; y assi siendo el el patron nõ brado por el dicho Obispo, ha de hazer este acto de nombramientos, sua sponte alterius voluntate non requisita, vt multis probat Aretinus cõs. 76. num. 3. Socino cons. 18. in fin. lib. 1. Barbacia, cons. 59. in fin. lib. 3. Decius cons. 306. nu. 5. Curtius iunior, cons. 2. num. 3. Gozadin. consil. 58. num. 2. & consi. 91. num. 9. & consi. 100. nu. 11. nam libera voluntas est, quæ nullæ legi aligata est, ex Marco Tulio libr. de fato. Y quando las palabras son tan generales y vniuersales, y sin terminos artatiuos que las limiten, querer coartarlas, y necessitar al patron a que nombre pariẽtas para Monjas, sin auerlo mandado el Obispo, y q̃ por no auerlo dispuesto don Alõso sea el patronazgo nulo, restrictio ista rationi recti sermonis, vel menti disponentis, vel dispositionis validitati repugnat, y si el patron que tiene libre facultad de elegir, y se la dio el testador, estuuiera siempre ligado, y obligado a elegir parienta para Monja, o la mas pobre para la limosna, illa elligendi facultas inutilis redderetur, quod dicẽdum non est, l. 2. ff. de option. legat. l. 1. in principio, & quasi per totum titulum, ff. de assignãd. libertat. & in maioratu, cui electio commissa est procedere, tenet Molina de Hispanor. primog. lib. 2. cap. 5. nume. 3. sicque præcise concedendum est generalitatem, ipsam generaliter vniuersaliterque opperari, vt per Bald. consi. 184. ad finem, lib. 4. Paulo de Castro, cons. 333. lib. 2. Angelus cons. 288. colum. 2. Beroium cons. 44. nu. 5. cum seqq. lib. 2. Alexander cons. 117. colum. 2. sub num. 3. versic. *Subdit etiam*, lib. 1. Iason in l. 2. §. Prætor, ff. qui satis dare cogantur, & in l. si de certa, colum. fin. C. de transactionibus, & in cons. 124. colum. antepenultim. lib. 4. Afflict. decisi. 106. num 6. Curtius iun. cons. 98. colum fin. num. 1. Aymon cons. 294. Ni la generalidad con

que habla la dicha instrucion y poder, se ha de restringir a caso ninguno de los que no estan dispuestos, sino entenderlo generalmente para nõbrar Monjas, sin que sean parientas, ni para la limosna de los pobres que sea mas parienta, ò menos parienta, pues el dicho Obispo no la puso, sino las dichas palabras; que el dicho don Alonso hiziesse luego este patronazgo de la suerte que el Obispo lo ordenaua, o de la suerte que se concertare, y aquello se haga; que son palabras dispositiuas, que contienen el principal verbo dela oracion, absolutè & liberè positum, & sic stat per se, & emanat principaliter propter se, Baldo in l. 1. colum. 1. num. 9. C. de falsa causa, & in l. si voluntate de fideicommissar. libertatibus, Alexander cons. 181. sub nume. 2. lib. 7. & in consil. 190. num. 29. & sequent. lib. 6. Parisius cons. 26. colum. penultim. num. 125. & seqq. lib. 2. & notatur, in l. serui electio. in princip. de legat. 1. y induzen disposicion dirigidos, ad quemcunque, & pro lege seruantur, Paulus Pictius, in l. Titia, cum testamento, §. Titia, colum. 1. num. 1. ff. de legat. 1. Simon de Prætis, de interpretat. lib. 2. interpretat. 2. dubitat. 2. solution. 3. num. 2. folio mihi 288.

42 Y las parientas que han de ser preferidas, cõforme a la voluntad del Obispo, ningun derecho tiene de impugna reste patronazgo despues de hecho, porque todas las substituciones y llamamientos generales, y que no expecificò el Obispo precisa y necessariamente los ha de hazer el patron, pues de otra manera se acauaria y resol ueria el patronazgo, y assi auiendo de hazer el patron los dichos llamamientos, no tienen derecho hasta ser elegidos, quia licet quando plures sunt substituti, sub nomine collectiuo familia, linage, vel parētela proximiores sunt præferindi, cum iuris interpretatione substituti sint ex ordi-

ne. Esto de ninguna manera procede quando la substitucion, la vocacion, y el derecho y potestad de elegir se dio al heredero, porque en este caso los mas cercanos no pueden dezir que está llamados sino estan escogidos, l. vnum ex familia, §. rogo, ff. de legat. 1. vbi data hæredi electione neminem petere fideicommissum, posse quandiu præferri alius potest, y no tiniendo como no tienen los mas cercanos derecho al fideicommisso, dum non sunt electi, ninguno aurà q̃ diga que puede impedir la eleccion del mas remoto, y mucho menos impugnarla despues de hecha, quanto mas la fundacion del mismo patronazgo, vt erudite considerauit Caldas Pereir. in tractat. de nominatione emphyteut. quæst. 1. num. 4. & 5. y por el texto, in §. si de falsidia, de la dicha ley vnum ex familia, es conclusion de todos los Doctores del Reyno que el que tiene derecho de elegir vno del linage, puede nombrar el mas remoto delos grados en que se le dio este derecho, como despues de Peralta, Molina, Mieres, lo resueluen Iuan Gutierrez practicarũ, lib. 2. quæst. 67. nu. 3. Zauallos practicar. quæst. 265. num. 5. cum duobus seqq. De que se sigue, que aunque el dicho Obispo aya mandado preferir a sus parientas en la dicha limosna, no tienen derecho alguno hasta tener nombramiento del patron, y que no son parte, ni pueden impugnar la fundacion deste patronazgo; y que todos los fundamentos y derechos que por la otra parte se alegan proceden en diferente caso, y quando el arbitrio es regulado, y que el patron está obligado a guardarle, y la forma que dio el instituydor.

43 Menos obsta la consideracion que de contrario se haze, de que el dicho don Alonso priuó a las justicias de hazer los dichos nombramientos, y tomar las quentas, porque demas que esto

no es cierto, y lo que solamente se prohibio fue, que las justicias Eclesiasticas no se entrometiessen en este patronazgo, porque es de legos: en quanto a las seculares no solamente se les priuò desta facultad, pero expressamente se puso el dicho patronazgo debaxo el amparo Real, y desta Chancilleria, para que le defendiessen de las fuerças que los juezes Eclesiasticos le quisiessen hazer; y siendo como es este patronazgo de bienes propios del dicho Obispo, y auiendole dado al dicho don Alonso plena facultad para hazerlo, muy bien le pudo poner todos los grauamenes y condiciones que quisiesse, text. in cap. verum de condit. apposit. cum concordant. quilibet enim in re sua est optimus moderator, & arbiter, l. in re mandata, C. mandati, & in limine fundationis aponere cõditionis, quæ minuãt iura Episcopalia, ex doctrina Innocentij, capit. in Lateranensi ante fin. de præbend quem sequitur Abbas, cap 3. num. 14. de Ecclesijs ædificand. Felinus, in cap. cum venerabilis, nume. 33. de except. Lambertin. de iur. patronat. lib. 1. 1. part. quæst. 9. principal, num. 78.

44 No obsta la sexta y vltima nulidad de auer agregado el dicho don Alonso este patronazgo a su casa y mayorazgo, porque esta agregacion la pudo y deuio hazer conforme a derecho, para que mejor se conserue la perpetuidad del patronazgo, como està fundado en esta informacion en los numeros 20. 21. & 22. Y las partes contrarias y su Abogado confiessa, y es cierto, que el parentesco del dicho Obispo cõ don Alonso es por su madre, que fue doña Maria de Ribera, hermana de Payo de Ribera, y Francisco de Ribera, qu[e] Payo de Ribera fue padre de don Peroafan de R[i]bera, cauallero del Abito de Santiago, que est[à] en seruicio del Duque de Alcala, reconocido po[r] deudo de su casa, y Francisco de Ribera no es her[-]

mano-

mano de don Peroafan, sino su primo hermano, hijo del dicho Francisco de Ribera, que todos son sobrinos del dicho Obispo, y assi no llamò a estraños, sino a parientes, y de la familia del Obispo, y quando los llamara por la libre y amplia facultad que tuuo del dicho Obispo, lo pudiera hazer.

45 En quanto a la segunda pretension no ay q̃ satisfazer, porque don Alonso en virtud del dicho poder e instrucion del Obispo, nombrò administrador y mayordomo de las dichas memorias: y auiendo tomado quenta al Licenciado Franco del dinero que en su poder entrò, que le remitio el dicho Obispo, todo el alcance entró en poder del nueuo mayordomo, y tiene dadas fianças bastantissimas, y muy abonadas, y aprouadas, y el dicho don Alonso le va tomado quēta cada año, y todo el dinero caydo de los corridos de los censos està en su poder, sin que se aya repartido, por causa del impedimēto deste pleyto injusto, que al punto que se acabe hara sus nōbramientos y librāças enel dicho mayordomo, para que las vaya pagando a quien tocare, y se cūpla la voluntad del Obispo su tio, que tan impedida està, y tantos gastos injustos se le causan cō estos pleytos, que no le dexan lograr ni tener efecto. Y assi esperamos que el dicho don Alōso ha de ser dado por libre de la dicha demanda: Salua D. V. C.